



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-26/2021

**RECORRENTE:** ALEJANDRO  
ESCOBAR HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **Alejandro Escobar Hernández**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado **INE/CG340/2021** y la resolución **INE/CG341/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/43/2020**, aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía

del Estado de México interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la *LXI Legislatura* del Estado de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Manifestación de intención.** El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, su escrito de manifestación de intención para el cargo de candidato independiente a la presidencia municipal de Zinacantepec, de la citada entidad federativa.

**3. Obtención de aspirante a candidato independiente.** El nueve de febrero del presente año, a través del acuerdo **IEEM/CG/51/2021**, la autoridad administrativa electoral local le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México.

**4. Presentación de Informe.** El accionante afirma que el catorce de marzo del año en curso, presentó el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano como aspirante al cargo de presidente municipal del supracitado Ayuntamiento.

**5. Acto impugnado.** El seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG340/2021** y la resolución **INE/CG341/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

## **II. Recurso de Apelación**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, Alejandro Escobar Hernández promovió el presente medio de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.



**2. Turno y requerimiento.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-26/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído ordenó a la responsable a que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El diecinueve de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación al rubro citado en la ponencia a su cargo.

**4. Remisión de constancias de trámite.** El veinte y veintiuno de abril del presente año, se recibió electrónicamente y en físico, respectivamente, las constancias del trámite de ley por parte de la responsable.

**5. Recepción de constancias, admisión y requerimiento.** El propio veintiuno de abril, la Magistrada Instructora acordó *(i)* tener por recibidas las constancias por parte de la responsable, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la ley, *(ii)* admitir la demanda y, *(iii)* requerir al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera el oficio de errores y omisiones respecto del apelante.

**6. Desahogo de requerimiento.** El veintidós y veintitrés de abril del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias solicitadas. Tal documentación fue acordada por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un aspirante a candidato

independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017** de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad



responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La resolución impugnada fue notificada al recurrente el doce de abril de dos mil veintiuno, por tanto, si la demanda fue presentada el dieciséis de abril posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del trece al dieciséis del propio mes.

**3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurrente se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por ciudadanos por su propio derecho.

En el caso, el actor es aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, controvierte el dictamen consolidado **INE/CG340/2021** y la resolución **INE/CG341/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México, en la cuales se le imponen diversas sanciones económicas al recurrente.

**4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en las resoluciones impugnadas, el actor fue sancionado por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Precisión sobre la materia de impugnación y método de estudio**

***Materia de impugnación***

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente hace valer diversos motivos de disenso sobre los temas siguientes:

1. La persona obligada omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes de marzo de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos (Conclusión **12.34\_C3\_ME**).
2. La persona obligada omitió presentar las conciliaciones bancarias de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano (Conclusión **12.34\_C4\_ME**).
3. La persona obligada omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano (Conclusión **12.34\_C5\_ME**).
4. La persona obligada registró ingreso por concepto de aportaciones en efectivo del aspirante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$11,022.00 (Conclusión **12.34\_C2\_ME**).
5. La persona obligada registró tres pólizas por concepto de aportaciones en efectivo del aspirante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$22,894.00 (Conclusión **12.34\_C8\_ME**).
6. La persona obligada omitió reportar gastos realizados por concepto de casa de obtención del apoyo ciudadano por un monto de \$3,156.00 (Conclusión **12.34\_C7\_ME**).



7. La persona obligada omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago por remuneraciones, por un monto de \$21,350.00 (Conclusión **12.34\_C9\_ME**).

### ***Método de estudio***

Por razón de método, los motivos de disenso expresados por el recurrente serán estudiados los primeros seis de manera conjunta e individualmente lo correspondiente a la omisión de comprobar los gastos por conceptos de pago por remuneraciones, sin que ello se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>1</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **inoperantes**, conforme se explica en los subsecuentes apartados.

#### **a) Agravios inoperantes**

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios tendentes a controvertir las conclusiones **12.34\_C3\_ME**, **12.34\_C4\_ME**, **12.34\_C5\_ME**, **12.34\_C2\_ME**, **12.34\_C8\_ME** y **12.34\_C7\_ME**, resultan **inoperantes**, toda vez que el recurrente expone argumentos **novedosos** que no fueron planteados ante la instancia administrativa durante la sustanciación del procedimiento fiscalizador.

En términos del artículo 291, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al sujeto obligado que haya incurrido en ellos, para que en un

---

<sup>1</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

plazo de siete días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el cumplimiento de los plazos para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, se erige como una obligación para los sujetos fiscalizados, en tanto que recibir, analizar y convalidar las aclaraciones o rectificaciones presentadas fuera de los tiempos establecidos o, **la entrega adicional de información y documentación en una instancia diversa como lo es este órgano jurisdiccional implicaría una violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-23/2016**, sostuvo que el modelo de fiscalización está orientado para que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o la infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les concede, tienen a su alcance la posibilidad de subsanar o aclarar la irregularidad considerada por la autoridad fiscalizadora.

De este modo, se concluye que **(i)** el sujeto obligado en materia de fiscalización no puede desconocer las diversas etapas y actos que ocurren en el proceso de fiscalizar, sobre todo si se considera que estas etapas están predeterminadas en forma cierta y objetiva, así como el objeto de cada una de esas fases y actuaciones, y **(ii)** los plazos se establecen para predeterminar, en forma cierta y objetiva, el tiempo en el que válidamente se puede cumplir con una obligación legal, por lo cual, no existe un deber de revisar la documentación que se aporta posteriormente, en tanto, ello implicaría una tercera o cuarta oportunidad de subsanar las irregularidades en materia de fiscalización, además, de que la definitividad de la actuación administrativa electoral (la relativa a la fiscalización) quedaría a la entera voluntad de los sujetos obligados.



De lo anterior, Sala Regional Toluca concluye que no habrá una fiscalización oportuna, ni la vigilancia de los recursos será eficaz si los tiempos respectivos quedan a merced de los sujetos obligados y, es por ello, que **la formulación de alegatos** o la exhibición de cualquier documentación en forma extemporánea o ante esta instancia jurisdiccional, no puede tener algún efecto si no es presentado oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para su pronunciamiento respectivo.

Similar argumentación fue sostenida por Sala Regional Toluca al resolver el recurso de apelación **ST-RAP-22/2019**.

Ahora, a fin de dar mayor claridad a la calificativa propuesta, se estima necesario establecer **(i)** la conclusión que se controvierte, **(ii)** lo requerido en el oficio de errores y omisiones sobre la conducta imputada, **(iii)** la respuesta que recayó a la observación, **(iv)** la determinación de la autoridad fiscalizadora y **(v)** el agravio que aduce al apelante.

<b>Conclusión 12.34_C3_ME</b>													
<b>Conducta</b>	La persona obligada omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes de marzo de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.												
<b>Observación</b>	<p><b>Bancos</b></p> <p><b>Estados de cuenta bancarios</b></p> <p>Omitió presentar el estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano, como se detalla en cuadro siguiente:</p> <table border="1"><thead><tr><th><b>Institución financiera</b></th><th><b>Cuenta bancaria</b></th><th><b>Fecha de apertura</b></th><th colspan="3"><b>Estados de cuenta faltantes</b></th></tr></thead><tbody><tr><td>BBVA Bancomer, S.A.</td><td>116334490</td><td>26/01/2021</td><td>Enero 2021</td><td>Febrero 2021</td><td>Marzo 2021</td></tr></tbody></table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los estados de cuenta bancarios correspondientes.</li><li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) y 430, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; 251, numeral 2, inciso c) y 296 numeral 1 del RF.</p>	<b>Institución financiera</b>	<b>Cuenta bancaria</b>	<b>Fecha de apertura</b>	<b>Estados de cuenta faltantes</b>			BBVA Bancomer, S.A.	116334490	26/01/2021	Enero 2021	Febrero 2021	Marzo 2021
<b>Institución financiera</b>	<b>Cuenta bancaria</b>	<b>Fecha de apertura</b>	<b>Estados de cuenta faltantes</b>										
BBVA Bancomer, S.A.	116334490	26/01/2021	Enero 2021	Febrero 2021	Marzo 2021								
<b>Respuesta</b>	<b>No se pronunció al respecto el apelante.</b>												
<b>Determinación</b>	<b>No atendida</b>  A pesar de que la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación <b>no se manifestó</b> , de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:												

<b>Conclusión 12.34_C3_ME</b>	
	<p>De la revisión al apartado de documentación adjunta al informe, se constató que la persona obligada presentó los estados de cuenta de enero y febrero 2021, por tal razón, la observación respecto a este punto <b>quedó</b> atendida.</p> <p>Ahora bien, se constató que omitió presentar el estado de cuenta de marzo 2021, de la cuenta bancaria número 116334490 de BBVA Bancomer, S.A.; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<b>Agravio</b>	“Respecto a este punto hacemos la aclaración que el estado de cuenta de marzo sale hasta el mes de abril de 0221, por tal motivo era imposible subir este estado de cuenta toda vez que aún no existía”.

<b>Conclusión 12.34_C4_ME</b>																
<b>Conducta</b>	La persona obligada omitió presentar las conciliaciones bancarias de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano.															
<b>Observación</b>	<p><b>Conciliaciones bancarias</b></p> <p>Omitió presentar las conciliaciones relacionadas con las cuentas bancarias registradas en su contabilidad, como se detalla en cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta bancaria</th> <th rowspan="2">Institución financiera</th> <th rowspan="2">Fecha de apertura</th> <th colspan="3">Conciliaciones bancarias faltantes</th> </tr> <tr> <th>Enero 2021</th> <th>Febrero 2021</th> <th>Marzo 2021</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>116334490</td> <td>BBVA Bancomer, S.A.</td> <td>26/01/2021</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las conciliaciones bancarias correspondientes.</li> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 251, numeral 2, inciso c) y 296 numeral 1 del RF.</p>	Cuenta bancaria	Institución financiera	Fecha de apertura	Conciliaciones bancarias faltantes			Enero 2021	Febrero 2021	Marzo 2021	116334490	BBVA Bancomer, S.A.	26/01/2021	X	X	X
Cuenta bancaria	Institución financiera				Fecha de apertura	Conciliaciones bancarias faltantes										
		Enero 2021	Febrero 2021	Marzo 2021												
116334490	BBVA Bancomer, S.A.	26/01/2021	X	X	X											
<b>Respuesta</b>	<b>No se pronunció al respecto el apelante.</b>															
<b>Determinación</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>A pesar de que la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no se manifestó, de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Aun cuando en la documentación adjunta al informe se referencia una carpeta con el título de conciliaciones bancarias, se constató que la información contenida en dicho apartado corresponde a los estados de cuenta y no así a las conciliaciones solicitadas de enero, febrero y marzo 2021, las cuales debieron presentarse toda vez que la cuenta bancaria fue aperturada el día 26 de enero del 2021; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>															
<b>Agravio</b>	“Si realizaron en el informe de corrección en fecha 14 de marzo de 2021”.															

<b>Conclusión 12.34_C5_ME</b>	
<b>Conducta</b>	La persona obligada omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano.



### Conclusión 12.34\_C5\_ME

<b>Observación</b>	<p><b>Aviso a las autoridades</b></p> <p>Obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Institución financiera</th><th>Cuenta bancaria</th><th>Fecha de apertura</th></tr></thead><tbody><tr><td>BBVA Bancomer, S.A.</td><td>116334490</td><td>26/01/2021</td></tr></tbody></table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 8 y 10 y 286, numeral 1, inciso c), del RF.</p>	Institución financiera	Cuenta bancaria	Fecha de apertura	BBVA Bancomer, S.A.	116334490	26/01/2021
Institución financiera	Cuenta bancaria	Fecha de apertura					
BBVA Bancomer, S.A.	116334490	26/01/2021					
<b>Respuesta</b>	<b>No se pronunció al respecto el apelante.</b>						
<b>Determinación</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>A pesar de que la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no se manifestó, de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De la revisión al apartado de documentación adjunta al informe, se constató que omitió presentar el aviso de la apertura de la cuenta bancaria número 116334490 de BBVA Bancomer S.A., utilizada para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>						
<b>Agravio</b>	<p>"Mediante informe de corrección, presentado el 16 de marzo de 2021, se adjuntó apertura de cuenta, anexamos informe y cuenta".</p>						

### Conclusión 12.34\_C2\_ME

<b>Conducta</b>	<p>La persona obligada registró ingreso por concepto de aportaciones en efectivo del aspirante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$11,022.00.</p>				
<b>Observación</b>	<p><b>Documentación adjunta al informe</b></p> <p><b>Creación de la asociación civil</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF en el módulo de documentación adjunta al informe, se observó que el sujeto obligado presentó el acta constitutiva de su asociación civil; sin embargo, omitió realizar el registro contable de los ingresos y gastos por dicho concepto, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Asociación Civil</th><th>Registros contables</th></tr></thead><tbody><tr><td>Progreso y Avance Zinacantepec AC</td><td>Sin registro</td></tr></tbody></table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>El registro de los gastos por la creación de la asociación civil, en su contabilidad.</li><li>Las evidencias del pago y en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li></ul>	Asociación Civil	Registros contables	Progreso y Avance Zinacantepec AC	Sin registro
Asociación Civil	Registros contables				
Progreso y Avance Zinacantepec AC	Sin registro				

<b>Conclusión 12.34_C2_ME</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El informe de obtención de apoyo ciudadano con las correcciones.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 37, numeral 3, 38, 39, numeral 3, incisos a) y d), 126, numeral 1, 127, y 223, numeral 5 del RF.</i></p>
<b>Respuesta</b>	<b>No se pronunció al respecto el apelante.</b>
<b>Determinación</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>A pesar de que la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no se manifestó, de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que la persona obligada realizó el registro contable de la creación de la asociación civil mediante la póliza PC-PI-2/10-02-2021 por un importe de \$11,022.00 mediante la cual presenta un recibo de caja por concepto de pago por concepto de la creación de la asociación civil; por tal razón, la observación respecto a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Ahora bien, respecto a la documentación soporte que se presenta en la misma póliza señalada número PC-PI-2/10-02-2021 por \$11,022.00 por concepto de aportación en efectivo del aspirante, sin embargo, se constató que omitió presentar el recibo de aportación, la credencial para votar del aportante y evidencia de pago; por tal razón, la observación respecto a este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<b>Agravio</b>	<i>“El veinticuatro de marzo de 2021, mediante póliza No. 2 de corrección se subió el comprobante de la cantidad \$11,022, tal como lo demuestra el sistema en su apartado de evidencias”.</i>

<b>Conclusión 12.34_C8_ME</b>																										
<b>Conducta</b>	La persona obligada registró tres pólizas por concepto de aportaciones en efectivo del aspirante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$22,894.00.																									
<b>Observación</b>	<p><b>Ingresos</b></p> <p><b>Aportaciones en efectivo del aspirante</b></p> <p><i>Se observaron pólizas por concepto de aportaciones del aspirante en efectivo, que carecen de los recibos de aportación, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><b>Referencia contable</b></th> <th style="text-align: center;"><b>Nombre de la cuenta</b></th> <th style="text-align: center;"><b>Tipo de póliza</b></th> <th style="text-align: center;"><b>Importe</b></th> <th style="text-align: center;"><b>Documentación faltante</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">PN-IG-1/11-03-2021</td> <td style="text-align: center;">Depósito de 10,000</td> <td style="text-align: center;">Normal</td> <td style="text-align: right;">\$11,000.00</td> <td style="text-align: center;">Recibo de aportación.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PN-IG-2/11-03-2021</td> <td style="text-align: center;">Deposito a favor por apoyo a la precandidatura</td> <td style="text-align: center;">Normal</td> <td style="text-align: right;">\$11,894.00</td> <td style="text-align: center;">Recibo de aportación.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PN-IG-3/11-03-2021</td> <td style="text-align: center;">Apoyo para precandidatura</td> <td style="text-align: center;">Normal</td> <td style="text-align: right;">\$12,000.00</td> <td style="text-align: center;">Recibo de aportación.</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$22,894.00</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	<b>Referencia contable</b>	<b>Nombre de la cuenta</b>	<b>Tipo de póliza</b>	<b>Importe</b>	<b>Documentación faltante</b>	PN-IG-1/11-03-2021	Depósito de 10,000	Normal	\$11,000.00	Recibo de aportación.	PN-IG-2/11-03-2021	Deposito a favor por apoyo a la precandidatura	Normal	\$11,894.00	Recibo de aportación.	PN-IG-3/11-03-2021	Apoyo para precandidatura	Normal	\$12,000.00	Recibo de aportación.	<b>Total</b>			<b>\$22,894.00</b>	
<b>Referencia contable</b>	<b>Nombre de la cuenta</b>	<b>Tipo de póliza</b>	<b>Importe</b>	<b>Documentación faltante</b>																						
PN-IG-1/11-03-2021	Depósito de 10,000	Normal	\$11,000.00	Recibo de aportación.																						
PN-IG-2/11-03-2021	Deposito a favor por apoyo a la precandidatura	Normal	\$11,894.00	Recibo de aportación.																						
PN-IG-3/11-03-2021	Apoyo para precandidatura	Normal	\$12,000.00	Recibo de aportación.																						
<b>Total</b>			<b>\$22,894.00</b>																							



<b>Conclusión 12.34_C8_ME</b>	
	<p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li><li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 3 de la LGPP; 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 47, numeral 1, inciso b), fracción ii), 96, numeral 1, 105, numeral 1 y 107, numeral 3 y 296 numeral 1 del RF.</p>
<b>Respuesta</b>	<b>No se pronunció al respecto el apelante.</b>
<b>Determinación</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>A pesar de que la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no se manifestó, de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el aspirante omitió presentar como documentación adjunta a las PN-IG-1/11-03-2021 por \$11,000.00, PN-IG-2/11-03-2021 por \$11,894.00 y PN-IG-3/11-03-2021 por \$12,000.00, los recibos de las aportaciones en efectivo por un total de \$22,894.00; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<b>Agravio</b>	<p>"Este importe está compuesto por dos pólizas. P2 de ingresos por \$11,894 y P1 ingresos por 11,000, la suma de ambas da un total de 22,894 a lo cual en el sistema vienen los comprobantes en el apartado de evidencias".</p>

<b>Conclusión 12.34_C7_ME</b>	
<b>Conducta</b>	La persona obligada omitió reportar gastos realizados por concepto de casa de obtención del apoyo ciudadano por un monto de \$3,156.00.
<b>Observación</b>	<p><b>Casas de obtención del apoyo ciudadano</b></p> <p>De la verificación al SIF, se observó que el aspirante omitió reportar la casa de apoyo ciudadano y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</li><li>• Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li><li>• Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li><li>• Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li><li>• Los avisos de contratación respectivos.</li></ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</li><li>• Los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.</li><li>• El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.</li></ul>

<b>Conclusión 12.34_C7_ME</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i></li> <li>• <i>Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>El informe de precampaña con las correcciones.</i></li> <li>• <i>La evidencia fotográfica asociada a este gasto.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo los artículos 405, de la LGIPE; 55, numeral 1 de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., numeral 1 del RF.</i></p>
<b>Respuesta</b>	<b>No se pronunció al respecto el apelante.</b>
<b>Determinación</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>A pesar de que la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no se manifestó, de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que realizó el registro contable del ingreso por la casa de obtención del apoyo ciudadano, mediante la póliza PC-PD-1/10-02-2021, con documentación soporte consistente en contrato de comodato y la muestra; por tal razón, la observación respecto a este punto <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Aunado a lo anterior se constató que omitió presentar como documentación adjunta a la póliza PC-PD-1/10-02-2021, el recibo de aportación, las cotizaciones y/o factura y credencial de elector del aportante; por tal razón, la observación respecto a este punto <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Ahora bien, respecto al registro contable reportado mediante la póliza de corrección PC-PD-1/10-02-2021, se puede observar que el registro es erróneo, toda vez que el registro contable no afecta al gasto por la casa de obtención del apoyo ciudadano, toda vez que afectan a la cuenta contable número 1201030000 mobiliario y equipo por un monto en cero; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por la persona obligada en beneficio de los aspirantes, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por las personas obligadas y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.</li> <li>❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.</li> </ul> <p>Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan a continuación:</p> <p><b>Identificación del costo para valuación en la matriz de precios</b></p>



**Conclusión 12.34\_C7\_ME**

Determinación del costo				
Renglón matriz de precios	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
4690	Casas de apoyo ciudadano	\$3,156.00	1	\$3,156.00
<b>Total</b>				<b>\$3,156.00</b>

En consecuencia, la persona obligada omitió reportar gastos de la casa de obtención de apoyo ciudadano por \$3,156.00; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de obtención del apoyo ciudadano que se indica a continuación:

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Casas de apoyo ciudadano	1	\$3,156.00	\$3,156.00	\$0.00	\$3,156.00
<b>Total</b>					<b>\$3,156.00</b>

Los gastos no reportados por \$3,156.00 serán acumulados al aspirante C. Alejandro Escobar Hernández.

Lo anterior se acumulará para el tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano en el **Anexo II** del presente dictamen.

**Agravio** "Referente a este punto hacemos mención que no realizamos ningún gasto por ese concepto.

De lo anterior, se desprende que Alejandro Escobar Hernández, al desahogar el oficio de errores y omisiones, omitió pronunciarse acerca de las mencionadas conclusiones.

En consecuencia, el recurrente no puede exponer vía recurso de apelación aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.

Se insiste, fue al momento de responder el referido oficio de errores y omisiones cuando el apelante estuvo en condiciones para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar las inconsistencias de las observaciones, en tanto que la finalidad del recurso de apelación es verificar

la legalidad de los actos de autoridad a partir de los agravios formulados en la demanda, a la luz de la actuación de la autoridad.

En suma, al no haber expuesto tales aclaraciones en el proceso fiscalizador, la propia responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora el apelante pretende encuadrar como justificación a las diversas conclusiones y, por ello, el concepto de agravio en estudio resulta ser inoperante por novedoso.

Al caso concreto cobra relevancia, por las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN<sup>2</sup>”**.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-437/2016, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-271/2018 y SUP-RAP-13/2021**.

**b) La persona obligada omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago por remuneraciones, por un monto de \$21,350.00 (Conclusión 12.34\_C9\_ME)**

En cuanto a la referida conclusión, el recurrente se concreta a manifestar en vía de agravio que el catorce de marzo del año en curso, se subió la información correspondiente en el sistema, la cual se registró en la póliza 2 de egresos y se anexaron los comprobantes en los archivos llamados recibo nómina 1 y recibo nómina 2. Asimismo, se subió en el sistema una tabla sobre el desempeño de trabajo (lista de personas a las que se les pago la respectiva remuneración).

A juicio de Sala Regional Toluca tales argumentos resultan **inoperantes**, porque constituyen manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sustentar la conclusión en estudio, como

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



se razona a continuación.

En el caso, mediante el respectivo oficio de errores y omisiones, se informó al ahora apelante lo siguiente:

[...]

### Sueldos y salarios

2. Se observaron pólizas por concepto de gastos de sueldos y salarios que carecen de la documentación soporte correspondiente, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Concepto	Importe	Documentación faltante
PN-EG-2/11-03-2021	PAGO POR REMUNERACIONES	\$21,350.00	-Recibos de honorarios asimilables a sueldos y salarios en PDF y XML. - Credencial para votar del prestador de servicios. - Lista de las personas a las cuales se les pago por recabar firmas de obtención del apoyo ciudadano. - Contrato de prestación de servicios.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación soporte señalada en la columna "Documentación faltante" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127 numeral 1, 215, numeral 1, inciso f), 296 numeral 1, 379, numeral 1, incisos c) y d) del RF.

3. De la verificación a los gastos por concepto de sueldos y salarios, se observaron diferencias entre los montos reportados por el sujeto obligado y los verificados por ésta autoridad en la documentación soporte adjunta a la póliza, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Monto de la póliza	Monto de documentación soporte	Diferencia
PN-EG-2/11-03-2021	\$ 21,350.00	\$ 21,850.00	\$ 500.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, numeral 1, inciso e); 233, numeral 5, inciso j); 237, numeral 1, incisos a) al j) y 296, numeral 1 del RF.

Se le dan a conocer las anteriores observaciones, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 445 y 446, de la LGIPE.

[...]

Así, en cuanto al rubro de **sueldos y salarios** se solicitó al ahora recurrente de manera específica que presentara la documentación faltante consistente en:

- Recibos de honorarios asimilables a sueldos y salarios en PDF y XML.
- Credencial para votar del prestador de servicios.
- Lista de las personas a las cuales se les pago por recabar firmas de obtención del apoyo ciudadano.
- Contrato de prestación de servicios.

En respuesta a lo anterior, Alejandro Escobar Hernández manifestó:

[...]

NO SE EXHIBIEN YA QUE EL PERSONAL NO ESTÁ DADO DE ALTA EN HACIENDA PARA PODER REALIZAR DICHOS COMPROBANTES.

[...]

Ahora, en el dictamen consolidado la observación se tuvo como **No atendida**, en los términos siguientes:

Del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el SIF por la persona obligada, se determinó lo siguiente:

**Aun cuando la persona obligada manifestó que no se exhibe la información que se solicita, ya que el personal no está dado de alta en hacienda para poder realizar dichos comprobantes**, de un nuevo análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se constató que en lo referente a la póliza PN-EG-2/11-03-2021 por \$21,350.00, presentó como documentación adjunta recibos de caja por el pago de la remuneración por el apoyo de la obtención del apoyo ciudadano, lista de 46 personas a las cuales se les pago en formato Excel, 4 credenciales para votar de los prestadores de servicios y 22 contratos de prestación de servicios; **sin embargo, se omitió presentar los recibos de honorarios asimilables a sueldos y salarios en formato PDF y XML, la totalidad de las**



**credenciales para votar y contratos de prestación de servicios de las 46 personas relacionadas en el listado antes citado; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

En virtud de lo anterior, se advierte que en los términos del dictamen consolidado se arribó a la conclusión en el sentido de que Alejandro Escobar Hernández omitió presentar:

- Los recibos de honorarios asimilables a sueldos y salarios en formato PDF y XML.
- La totalidad de las credenciales para votar y contratos de prestación de servicios de las 46 personas relacionadas en el listado respectivo

Por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En vía de agravio sobre tales consideraciones, el recurrente se concreta a manifestar: que el catorce de marzo del año en curso se subió la información correspondiente en el sistema, la cual se registró en la póliza 2 de egresos y se anexaron los comprobantes en los archivos llamados recibo nómina 1 y recibo nómina 2. Asimismo, se subió en el sistema una tabla sobre el desempeño de trabajo (lista de personas a las que se les pago la respectiva remuneración).

Sin embargo, el recurrente se abstiene de exponer argumentos sobre la documentación que la autoridad fiscalizadora determinó que omitió presentar, consistente en los recibos de honorarios asimilables a sueldos y salarios en formato PDF y XML, la totalidad de las credenciales para votar y contratos de prestación de servicios de las 46 personas relacionadas en el listado respectivo.

Por tanto, como se anticipó, los argumentos que plantea el recurrente como motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque constituyen manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sustentar la conclusión en estudio, la cual se mantiene incólume para seguir rigiendo los actos impugnados.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia

**I.11o.C. J/5** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”<sup>3</sup>, así como la tesis asilada **VI.1o.5 K** de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**”<sup>4</sup>.

En las relatadas circunstancias, ante la inoperancia de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al apelante y al Instituto Nacional Electoral y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>.

<sup>4</sup> Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204945>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-26/2021

Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**